

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral interpuesto por LEIDY JOHANA NAGLES VERGARA contra NOVATRONIX LTDA. Con Nit: 830.114.313, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOCONVENIOS DECOMERCIO Y SERVICIOS CTA. Con Nit: 900.395.047, mediante memorial allegado el 15 de julio del presente año al correo institucional de esta Agencia Judicial, el apoderado de la parte actora solicita:

“(...) la captura de los representantes legales de las empresas demandadas toda vez que desde que se emitió sentencia condenatoria a estas empresas y habiéndose iniciado en el mismo despacho proceso ejecutivo donde se libró mandamiento de pago ordenando el pago las mismas no han acatado la orden de pago y han venido evadiendo la obligación a pesar de los múltiples esfuerzos y solicitudes de pago, las demandadas han omitido el pago de su obligación.

En este orden de ideas solicito a este despacho proceder con proceder con la emisión de la orden de captura de los representantes legales de las entidades demandadas”.

Conviene aclarar al memorialista que no es del resorte de esta Agencia Judicial el proceder a la emisión de órdenes de captura, pues tal y como ha sido estipulado en las leyes y jurisprudencias de menester conocimiento para los profesionales del derecho, máxime cuando se pretende impetrar este tipo de solicitudes, las órdenes de captura son decisiones judiciales de aprehensión física de una persona emitidas autoridades penales.

Debiendo recordar el Despacho que por mandato del Artículo 28 de la Constitución Política de Colombia **“En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas,”**

La finalidad del proceso ejecutivo, por su naturaleza, es la ejecución de lo contenido en un título que presta mérito ejecutivo, es decir, el pago o cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que no hay lugar a ordenar en este tipo de procesos investigaciones penales y órdenes de captura como lo pretende la parte ejecutante, toda vez que, si considera se ha incurrido en una conducta penal, es de su resorte interponer las acciones que a bien tuviere a fin de

ser imputada la conducta penal aducida, por lo que se deniega la solicitud por improcedente.

Se accede a la petición de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se informe qué bienes poseen las accionadas NOVATRONIX LTDA. Con Nit: 830.114.313, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOCONVENIOS DECOMERCIO Y SERVICIOS CTA. Con Nit: 900.395.047 y a la Central de Información Financiera - TRASUNION, con el fin de individualizar los bienes, producto y cuentas bancarias de las entidades que conforman el contradictorio.

Líbrese los oficios respectivos los cuáles serán enviados por la secretaria del Despacho.

De otro lado, una vez verificado el memorial que obra a folios 92/98 del expediente físico, se observa que la citación para diligencia de notificación personal fue enviada en debida forma a NOVATRONIX LTDA. Con Nit: 830.114.313, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOCONVENIOS DECOMERCIO Y SERVICIOS CTA. Con Nit: 900.395.047, por lo que se autoriza la citación por aviso, misma que deberá realizarse conforme a lo normado en el inciso tercero del art. 29 del CPTSS.

Adicional a ello, la parte actora solicita se tenga por notificada a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Encuentra esta Agencia Judicial, que el envío efectuado no cumple con lo dispuesto en la normativa mencionada líneas atrás, pues no es posible constatar que las ejecutadas hayan tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que hayan acusado recibido o hubieren leído el correo.

Teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, es decir, estableciendo que debe certificarse que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte ejecutante para que efectúe nuevamente la notificación de NOVATRONIX LTDA. Con Nit: 830.114.313, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOCONVENIOS DECOMERCIO Y SERVICIOS CTA. Con Nit: 900.395.047 al correo electrónico que se

05001410500520170117200
Requiere Notificación

certifique es de su propiedad¹, certificando que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Es de precisar que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

¹ Deberá la parte actora, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.